SENTENCIA ANTICIPADA No. 61

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada[1] dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de la señora Nasly Alejandra García Zapata,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.072.055, iniciado por la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.299.857, respectivamente conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Nasly Alejandra García Zapata, cuenta con 29 años, de estado civil soltera.

Se encuentra diagnosticado con “Trastorno Afectivo Bipolar y Retraso Mental Leve”, tal como consta en la Valoración Psiquiátrica elaborada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle del Cauca la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A. emanada por el doctor Fabio Antonio Mantilla médico Psiquiatra.

La señora Yolanda Nasly Zapata Torres, madre de la señora Nasly Alejandra García Zapata es quien se ha encargado siempre de la protección, asistencia y cuidados de su hija.

Tal condición clínica le impide materialmente y sin puntualizar alguna actuación, expresar su voluntad y suscribir documentos, realizar trámites necesarios para el desarrollo de sus derechos fundamentales como aquellos de índole administrativo

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P.

ante entidades, peticiones a la rama judicial, solicitudes ante entidades bancarias, reclamaciones ante aseguradoras, gestiones de su afiliación y servicios de la EPS y demás relacionados.

Desde el nacimiento de la demandada en fecha 25 de abril de 1992, y hasta la actualidad, con posterioridad a su emancipación legal, pero perdurando su incapacidad para ejercer actos e informar preferencias, la señora YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES ha ejercido a cabalidad su cuidado personal.

En el ejercicio de tal, la demandante ha tenido un sin número de barreras administrativas y ante entidades privadas en procura del ejercicio de los derechos fundamentales de la señora NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA, avizorándose una multiplicidad de barreras administrativas en contra de la demandad para expresar su voluntad y celebrar actos jurídicos, y que constituyen potenciales riesgos de vulnerar sus derechos.

La señora NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA nunca fue declarada en interdicción, ni cursa demanda con dicha pretensión en algún despacho de la especialidad de Familia del Circuito.

En razón a su discapacidad absoluta para ejercer actos y comunicar sus preferencias, la señora NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA no ha iniciado ningún proceso ante otra autoridad de orden administrativo o notarial, como tampoco su madre o familiar en su nombre.

La demandante, madre de la demandada, informa bajo la gravedad de juramento que la señora NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA no ha estado ni está casada, ni ha tenido en ningún tiempo unión marital de hecho.

2. EL PETITUM.

Decretar a la señora Yolanda Nasly Zapata Torres C.C. 31.299.857 como apoyo permanente de su hija Nasly Alejandra García Zapata C.C. 1.107.072.055 para lo siguiente: Acto Jurídico: Demanda de fijación de cuota alimentaria contra el

progenitor de la demandada, señor Carlos Ernesto García. Representación de su hija ante la Fiscalía General de la Nación en procura de iniciar denuncia por el delito de inasistencia alimentaria. Delimitación de las funciones y naturaleza del rol de apoyo. Representación de su hija en todas las instancias administrativas y judiciales, ejercer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Duración del apoyo solicitado sujeto a condición desde las solicitudes iniciales para conciliación hasta que se dicte sentencia o resolución.

Inscribir la decisión en el folio de registro civil de nacimiento de Nasly Alejandra García Zapata C.C. 1.107.072.055, a fin de determinar a la señora Yolanda Nasly Zapata Torres C.C. 31.299.857 como la designada como apoyo permanente.

3. ACTUACION PROCESAL

El Despacho, mediante auto No. 2212 del 04 de diciembre de 2017, decretó

> Admitir la demanda de Declaración de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Nasly Alejandra García Zapata, mayor de edad y vecina de Cali, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, en calidad de m adre de aquella. Ordenar la citación mediante telegrama a los señores Carlos Ernesto García Lasso (Padre), Dahiana Arredondo Zapata, Yolanda Perea Oyala (Hermanas), Edison Zapata Torres, Paula Dabeiba Zapata Torres (Tios) y Yamileth Uribe Zapata (Prima) de la señora Nasly Alejandra García Zapata, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso a fin de manifestar su interés en el ejercicio de la guarda (Articulo 42 de la Ley. Tercero.- Emplazar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la presunta interdicta, señora Nasly Alejandra García Zapata. Hágase entrega de la copia a la parte interesada para que haga la publicación por una sola vez, en un periódico de amplia circulación (El Tiempo, Pais, Espectador o La Republica), el día domingo. Decretar la prueba pericial con la intervención de medico neurológico o psiquiátrico, para que rinda dictamen sobre el estado de la presunta interdicta señora Nasly Alejandra García Zapata, que deberá ser practicada a través del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, institución que asignara al profesional adscrito para realizar la valoración, el cual deberá consignar en su informe: a). Las manifestaciones características del estado actual de la paciente; b). La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos y c). El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la paciente. En consecuencia, se solicitara al

Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle que practique la valoración mencionada y constituya el equipo interdisciplinario con los profesionales adscritos a esa entidad. Para tal efecto la parte actora deberá cancelar el arancel judicial que corresponda, a fin de garantizar la entrega de la copia sim ple de la demanda y sus anexos, a dicho profesional de la salud, para que este cuente con los antecedentes facticos y clínicos necesarios para lo de su cargo. Abstenerse de realizar la notificación personal de la señora Nasly Alejandra García Zapata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Conceder a la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, el beneficio de am paro de pobreza. En consecuencia, la am parada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justica de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta y notificar al ministerio publico conforme lo señalado. en lo relativo a la interdicción provisoria otorgada. Notificar el presente proveído al Ministerio Publico y correrle traslado de la demanda per el termino de tres (3) días, mediante la entrega de la demanda y sus anexos. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. Decretar la visita domiciliaria per parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al hogar de la señora Nasly Alejandra García Zapata, a fin que verifique las condiciones físicas, sociales, económicas y familiares de aquella. Requerir a la parte actora para que allegue copia de la historia clínica de la señora Nasly Alejandra García Zapata, so pena de no tenerse como prueba documental en la oportunidad procesal correspondiente.

Mediante proveído 1622 del 19 de octubre de 2018, el juzgado dispuso:

Agregar los escritos presentados por los señores Yamileth Uribe Zapata, Edison Zapata Torres y Dahiana Arredondo Zapata, quienes actúan en calidad de parientes de la presunta interdicta Nasly Alejandra García Zapata, para que obren de conformidad y sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente. Agregar al expediente la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a la guarda de la presunta interdicta. Oficiar al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle para poner en conocimiento que dentro del presente proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Nasly Alejandra García Zapata, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, en calidad de madre de aquella mediante el auto interlocutorio No. 2212 del 04 de diciembre de 2017 entre otras determinaciones se dispuso conceder el beneficio de am paro de pobreza conforme el articulo 151 del C.G.P en favor de esta ultima. Por secretaria librar el correspondiente oficio y anexar el proveído en mención para lo de su cargo y fines que estime pertinentes; particularmente para que disponga de las diligencias necesarias para que practique la valoración mental

a la presunta interdicta atendiendo que es beneficiaria de la mencionada prerrogativa procesal.

Por auto 1870 del 8 de noviembre de 2018 se dispuso:

Agregar al expediente el oficio No. SC-E13-059 del 02 de noviembre de 2018 allegado por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle. Decretar la prueba pericial con la intervención de medico neurológico o psiquiátrico, para que rinda dictamen sobre el estado de la presunta interdicta, Nasly Alejandra García Zapata. Advertir al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Valle que dentro del presente proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Nasly Alejandra García Zapata, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, en calidad de madre de aquella mediante el auto interlocutorio No. 2212 del 04 de diciembre de 2017 entre otras determinaciones se dispuso conceder el beneficio de amparo de pobreza conforme el articulo 151del C.G.P en favor de esta ultima.

Mediante proveído No. 1603 del 10 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el proceso, con ocasión de la vigencia de la Ley 1996 de 2019.

Por auto No 55 del 22 de enero de 2021 se resolvió: "*Designar como perito psiquiatra, al doctor Iván Osorio Sabogal, para que integre el grupo interdisciplinario de dicha especialidad y a fines para que rinda un dictamen de valoración de apoyo en favor de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata.*

Mediante proveído No. 659 del 22 de abril de 2021 se resolvió -*" Correr traslado a la parte interesada del informe de valoración de apoyos en relación con la señora Nasly Alejandra García Zapata presentado coordinadamente por el grupo interdisciplinario en mención de la especialidad de la psiquiatría. Ordenar visita social al hogar o lugar donde resida la señora Nasly Alejandra García Zapata a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial. "*

Mediante auto No. 937 del 3 de junio de 2021 se dispuso:

Agregar el informe de visita social en relación con la persona en situación de discapacidad, señora NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, rendido por la Asistente social con que cuenta este Juzgado. Glosar el concepto por parte del Procurador judicial, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia. Incorporar al plenario el informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata, allegado por el grupo interdisciplinario en cabeza del médico psiquiatra doctor Iván Osorio Sabogal. Acceder a la medida cautelar, Decretar que la Adjudiciacion Judicial de Apoyo Transitorio queda sobre YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES con C.C 31.299.857 en favor de la persona en situación de discapacidad del presente proceso, señora NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA con C.C. 1.107.072.055 con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, designación que se denomina PERSONA DE APOYO que la representará, en todos sus actos jurídicos ante autoridades administrativas y judiciales, asimismo ante las entidades privadas, financieras y demás que le permitan el goce y disfrute efectivo de sus derechos. Representación que versa sobre la administración de sus bienes, en la atención que ésta requiera en salud, recreación, educación si a ello hubiere lugar. No Designar perito contador. Exhortar a la persona de apoyo, señora YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES para que cada seis (6) meses presente las cuentas contables comprobadas de su gestión en favor de la señora NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA; asimismo presente informe sobre su estado de salud; anexando en cada los correspondientes soportes documentales a que haya lugar. INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, particularmente para que quede registrado que la señora YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES fue designada como la persona de apoyo. una vez se cumpla con lo requerido a continuación y se tome posesión en el cargo por cuenta de la persona de apoyo, mediante escrito de aceptación del mismo.

Por auto No. 46 del 23 de julio de 2021 se resolvió: *Tener por posesionada a la señora YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES en el cargo de como persona de apoyo a favor de la persona en situación de discapacidad, señora NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA.*

Mediante proveído No. 1860 del 22 de octubre de 2021 se dispuso:

De oficio reanudar las presentes diligencias para IMPRIMIR a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por la señora Yolanda Nasly

Zapata Torres en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata. Dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda; inclusive los que fueron proferidos posteriormente, salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso y los autos Interlocutorios Nros. 659 del 22 de abril de 2021 y 937 del 03 de junio de 2021, respectivamente, lo cuales corresponden a la medida cautelar de adjudicación judicial de apoyo transitorio, conforme lo expuesto en precedencia. Requerir a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales; El poder presentado debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020. Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo. Requerir a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial. Se requirió a la parte actora para que asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales tercero y cuarto que anteceden en la forma indicada. Advertir a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente. Notificar por estado este proveído.

Mediante proveído No. 178 del 2 de febrero de 2022 se dispuso:

Tener por adecuada en debida forma la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por la señora Yolanda Nasly Zapata Torres como persona de apoyo en contra de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Nombrar como curador(a) ad litem de la persona en presunta situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, que fue promovida mediante profesional del derecho por la señora Yolanda Nasly Zapata Torres en su contra, para el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, al abogado doctor José Wilmer Diaz Morales.

Por auto 425 del 4 de mazo de 2022, se dispuso :

Tener por notificado por conducta concluyente al doctor Wilmer Diaz Morales, quien actúa como curador ad litem de la persona en presunta situación de discapacidad,

señora Nasly Alejandra García Zapata, en calidad de parte demandada dentro del presente proceso

En auto 785 del 26 de abril de 2022 se dispuso:

Tener por contestada la demanda por parte del curador adlitem que representa la señora Nasly Alejandra García Zapata, Ordenar notificar a los señores PAULA DABEVA ZAPATA TORRES (tía materna), VICTOR HERNAN ZAPATA TORRES (tío materno), DENSY ZAPATA TORRES (tía materna), ZORAYDA ZAPATA TORRES (tía materna), YESID ZAPATA TORRES, EDINSON ZAPATA TORRES (tío materno), CESAR GARCIA LASSO (tío paterno), TERESA LASSO (tía paterna), para que comparezcan al proceso a manifestar su interés en el ejercicio de apoyo respecto de la señora NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA.

Mediante proveído No. 1648 del 12 de agosto de 2022 se dispuso: " Agregar para que obre y conste el pronunciamiento de los señores Víctor Hernán, Yesid y Edison Zapata Torres, respecto de la designación de la persona de apoyo para Nasly Alejandra García Zapata. Requerir a la parte demandante, para que allegue la notificación de las señoras Densy Zapata Torres, Zoraida Zapata Torres y Teresa Lasso."

Por auto No. 1809 del 2 de septiembre de 2022, se dispuso;

Oficiar al Adres, Dian, Superintendencia Nacional de Salud, operadores de telefonía celular (Claro, Tigo, Movistar, Uff, Virgin, Avantel), con el fin de que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio de las señoras DENSY ZAPATA TORRES, ZORAYA ZAPATA TORRES y TERESA LASSO. Oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia, para que certifique si DENSY ZAPATA TORRES, ZORAYA ZAPATA TORRES y TERESA LASSO, reportan movimientos migratorios, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC, con el fin de determinar si registran ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad. Requerir a la Defensoría del Pueblo Seccional - Valle, para que, en un término que no supere los TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva informar el nombre y datos de ubicación del defensor público que actualmente conoce del presente asunto.

En auto 2242 del 24 de octubre de 2022, dispuso,

> Glosar a los autos las respuestas arribadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, Flash Mobile y la Policía Nacional, para que obren y consten. Reconocer personería al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, como apoderado de YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES, Ordenar el EMPLAZAMIENTO de DENSY, ZORAYA ZAPATA TORRES y TERESA LASSO, en calidad de parientes de NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA.

A través del auto No. 440 del 28 de febrero del año en curso se dispuso "Abstenerse de recepcionar los testimonios de los señores Harold Valencia Cárdenas y María Paula Valencia Uribe, así como el interrogatorio de parte de la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, los cuales fueron solicitados por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso a Despacho para proferir sentencia".

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral

7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la madre de la señora Nasly Alejandra García Zapata, como se verifica en el registro civil de nacimiento.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora Nasly Alejandra García Zapata requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Acto Jurídico: Demanda de fijación de cuota alimentaria contra el progenitor de la demandada señor Carlos Ernesto García. Representación de su hija ante la Fiscalía General de la Nación en procura de iniciar denuncia por el delito de inasistencia alimentaria.
- Delimitación de las funciones y naturaleza del rol de apoyo representación de su hija en todas las instancias administrativas y judiciales, ejercer su derecho se derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Determinar si la señora Yolanda Nasly Zapata Torres es idónea para representar a su hija Nasly Alejandra García Zapata, y brindar el apoyo definitivo al mismo.

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[2], la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad -*absoluta o relativa*- a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.[3]

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso[4], señalan que:

[2] Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011
[3] Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo
[4] 2016, pag.5

> "La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos"

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

> "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
>
> En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.
>
> La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.
>
> PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

> "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
>
> 1o.) que sea legalmente capaz.
>
> 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
>
> 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
>
> 4o.) que tenga una causa lícita.

> La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra."

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[5] que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

> "4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:
>
> **(i)** **prescindencia,** en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.
>
> En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

[5] **Igual reconocimiento como persona ante la ley** 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria

(ii) **rehabilitador,** bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

(iii) **social,** se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(…)

4.3. No obstante, la nueva Le y 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social , a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones , sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(…)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le competa a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí} previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentando que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues

> aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas."

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

> "2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.
>
> La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo… que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo."

4. Caso concreto -Fácticas probadas-.

El estado de salud de la señora Nasly Alejandra García Zapata conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticado psiquiátricamente con: *"I Trastorno Psicótico esquizofreniforme asociado a déficit cognitivo, trastorno de alimentación inespecífico tipo pica, trastorno por autolesión recurrente tipo rascado impulsivo, retardo mental moderado con alteraciones de conducta significativa",* por el Médico Psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, Psicóloga Isabel Cristina Giraldo López y la Trabajadora Social, Maritza Patiño quienes además conceptuaron que:

"Se observa paciente con alteración en las funcionalidades mentales globales como la conciencia de sí y los procesos intelectuales y las funciones mentales específicas, como memoria atención, comprensión y cálculo, no está ubicado en tiempo. Su capacidad de aprendizaje está afectada severamente, afectando su participación. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Francisco demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados, logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados, lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. La señora Consuelo Arango Estrada manifiesta que inicia este proceso como requerimiento del Juzgado Décimo de Familia, donde el

> paciente había sido declarado interdicto y ella como madre era su curadora provisional, figura que fue remplazada por Persona de Apoyo Judicial. El objetivo de la madre del paciente, al ser la persona de apoyo judicial de éste, es solicitar la sustitución pensional (50%) que le corresponde a su hijo Francisco Antonio Pretel Arango como beneficiario por la muerte de su padre (falleció 2017). Cuando este derecho le sea otorgado, los recursos serán utilizados en mejorar la calidad de vida del paciente. Los hermanos del paciente, Alexandra Pretel Arango, Ingrid Johana Pretel Arango, están de acuerdo que sea su madre, la señora Consuelo Arango Estrada la persona Apoyo Judicial para su hermano Francisco Antonio Pretel Arango, es la persona idónea para realizar esta representación, pues su único interés es garantizarle al paciente bienestar, seguridad y confort. Las hermanas del paciente Alexandra Pretel Arango, Ingrid Johana Pretel Arango manifiestan su interés de cuidar y representar legalmente a Francisco Antonio cuando la madre falte. Se explica a la familia lo que significa ser la persona de apoyo judicial. En el aquí y ahora no se evidencia conflicto de intereses**."**

Concepto que describe también que la señora Nasly Alejandra Garcia Zapata requiere apoyo y supervisión para sus actividades de aseo y cuidado físico, trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas, ayuda para manejar su dinero, operaciones básicos de compra y pagos, apertura de cuentas bancarias, uso de tarjetas débito, por parte de su núcleo familiar, quienes pueden garantizárselos.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Nasly Alejandra Garcia zapata para realizar sus actividades tales como Acto Jurídico: Demanda de fijación de cuota alimentaria contra el progenitor de la demandad señor Carlos Ernesto García. Representación de su hija ante la Fiscalía General de la Nación en procura de iniciar denuncia por el delito de inasistencia alimentaria. Delimitación de las funciones y naturaleza del rol de apoyo representación de su hija en todas las instancias administrativas y judiciales, ejercer su derecho se derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora Yolanda Nasly Zapata Torres.

Para tal efecto se nombrará a la señora Yolanda Nasly Zapata Torres quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus hermanos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su hija discapacitado, señora Nasly Alejandra Garcia Zapata, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.072.055, nacida el 25 de abril de 1992, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- El apoyo para acto Jurídico: Demanda de fijación de cuota alimentaria contra el progenitor de la demandad señor Carlos Ernesto García. Representación de su hija ante la Fiscalía General de la Nación en procura de iniciar denuncia por el delito de inasistencia alimentaria.
- El apoyo Delimitación de las funciones y naturaleza del rol de apoyo representación de su hija en todas las instancias administrativas y judiciales, ejercer su derecho se derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.299.857, en calidad de madre de la señora **NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA,** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.299.857 aceptar el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **NASLY ALEJANDRA GARCIA ZAPATA**, inscrito en la Notaria Trece de la ciudad, bajo el Folio No. 17377997, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: La señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.299.857, deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

SEPTIMO: La señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.299.857, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

OCTAVO: que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio

de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

NOVENO: a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

ONCE: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

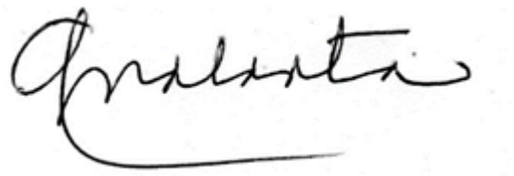

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a37fe344c768b6b3815415e03aebb95e53e1dbe1d7cf21a4d0c92f59ddc7e0**

Documento generado en 28/03/2023 08:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica